

RECOMENDACIONES

León, Guanajuato; a los 23veintitrés días del mes de octubre del año de 2020 dos mil veinte.

V I S T O para resolver el expediente número **310/19-B**, relativo a la queja presentada por **XXXX**, respecto de actos que consideran violatorios de Derechos Humanos cometidos en su agravio, que atribuye a un **ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL** y al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO 3**, ambos de **SALAMANCA, GUANAJUATO**.

SUMARIO

Refiere la parte quejosa que el día 3 tres de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, su hijo menor de edad fue atropellado por un vehículo particular en el municipio de Salamanca, hechos por los cuales posteriormente perdiera la vida. Precisó que el elemento de tránsito municipal que tuvo conocimiento del hecho fue omiso en tomar las precauciones conforme a derecho para que la persona responsable quedara detenida ante la autoridad competente.

De igual manera, señaló que por tales hechos se dio inicio a la carpeta de investigación XXX/18 en la Agencia del Ministerio Público número 3 en Salamanca, en la cual la autoridad ministerial ha sido omisa en allegarse de las pruebas para comprobar el delito pues le ha expuesto que existen testigos presenciales de los hechos sin que ello haya sido tomado en consideración.

CASO CONCRETO

I.- Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Derecho que otorga certeza a toda persona para que sus bienes y posesiones sean protegidos y preservados de cualquier acto lesivo que, en su perjuicio, pudiera generar el poder público sin mandamiento de autoridad competente, fundado, motivado y acorde a los procedimientos en los que se cumplan las formalidades legales.

Al formular su queja, el señor XXXX, señaló que el día 3 tres de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, su hijo XXXX, de XXX XXX años de edad, fue atropellado por un vehículo particular en el municipio de Salamanca, hechos por los cuales posteriormente perdiera la vida al ser atendido médicamente en el Hospital General de Salamanca. Precisó la parte lesa que el elemento de tránsito municipal Daniel Julio González Cuevas, que tuvo conocimiento del hecho fue omiso en tomar las precauciones conforme a derecho para que la persona responsable quedara detenida ante la autoridad competente.

Respecto de lo anterior, el Director de Tránsito y Vialidad de Salamanca, señaló en su informe que en efecto el día 3 tres de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, en la XXXX de la Colonia XXXX se suscitó un hecho de tránsito terrestre entre un vehículo tipo sedán y una motocicleta, del cual se elaboró parte informativo número XXX y un reporte informativo complementario con número XXX, mismos que se puso a disposición con sus formatos legales (cadena de custodia de indicios o elementos materiales probatorios, acuerdo de aseguramiento, formato preservación del lugar de intervención, inspección y registro de vehículos e inventario de vehículos números XXX y XXX) ante la Agencia del Ministerio Público del fuero en turno. Expuso de igual manera que el agente Daniel Julio González Cuevas, elaboro un reporte informativo complementario con número de folio XXX, donde manifiesta que al encontrarse recabando datos y al dirigirse al vehículo sedán se percató que la conductora de nombre XXXX, ya no se encontraba en lugar.

En aporte a lo anterior se recabó la declaración del elemento de tránsito Daniel Julio González Cuevas, quien respecto a los hechos materia de queja precisó que al acudir al dar atención al reporte de accidente en comento en el lugar también se encontraba presente una persona del sexo femenino la cual le dijo ser la conductora del vehículo XXXX la cual le hizo saber que tendría que acompañarle a declarar ante el Ministerio Público; dicha persona le proporcionó su licencia de conducir y su tarjeta de circulación los cuales anexó al parte de accidentes que elaboró. Agregó el funcionario que procedió a llenar los formatos correspondientes a la cadena de custodia e inventario de ambos vehículos, ocasión que fue aprovechada por la mujer para retirarse del lugar sin previo aviso.

Enfatizó el servidor público inquirido que *“como agente de tránsito municipal no podemos obligar a las personas a ir a declarar, ya que no están detenidas, como es el caso de la ya mencionada mujer”*, además de que asumió que *“no estaba facultado para esposarla o asegurarla de sus manos con esposas, ya que para eso al de la voz no me constaba que dicha mujer hubiese sido la conductora del vehículo XXXX”*, aclarando que *“en el lugar de los hechos antes mencionados ninguna otra persona me señaló a dicha mujer como la conductora del vehículo XXXX, por lo tanto al no haberla encontrado en flagrancia el de la voz no podía asegurarla ni obligarla a que fuera a declarar”*.

Analizadas las evidencias obrantes, las mismas resultan suficientes para tener por acreditado que en agravio del señor XXXX, se incurrió en violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, lo anterior en virtud de que por parte del elemento de tránsito Daniel Julio González Cuevas, se dejó de observar lo dispuesto por el

Reglamento de Vialidad para el Municipio de Salamanca, mismo que en su artículo 11 fracción VIII, señala como una atribución y obligación inherente a su investidura, en caso de que resulten en los mismos personas lesionadas, detener al responsable de un accidente de vialidad a fin de ponerlo sin demora a disposición de la autoridad competente.

*“Artículo 11.- **Son atribuciones y obligaciones del personal operativo de la Dirección**, es decir, del Jefe Operativo de Vialidad, los Agentes Primeros, Agentes segundos, Agentes terceros y Agentes, las siguientes*

[...]

*VIII. **Atender con prontitud los accidentes de vialidad, cuando éstos ocurran y, en el caso de que resulten lesionados,** deberán notificar al sistema de emergencias para su atención médica, **deteniendo al o los responsables, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad competente;** así como proteger los bienes que queden en el lugar del accidente, y retirar oportunamente los vehículos que entorpezcan la circulación; además deberán recabar la información necesaria en el lugar de los hechos, para la realización del parte informativo; deteniendo los vehículos involucrados, a efecto de ponerlos a disposición de las autoridades competentes...”*

Lo que anterior se complementa con el protocolo para la atención de accidentes previsto en la fracción V del artículo 66 del citado ordenamiento reglamentario, al señalar:

*“Artículo 66.- **La atención de accidentes viales se hará por personal de la Dirección, debiendo cumplir con lo siguiente:***

[...]

*V. **Retener conductores y/o participantes en caso de que haya lesionados y/o pérdida de vidas humanas, y en su caso ponerlos a disposición de la autoridad que corresponda...”***

En este sentido, no obstante el oficial Daniel Julio González Cuevas, arguye en su defensa que en el lugar de los hechos génesis de la presente investigación no había ninguna otra persona que señalara como responsable a la mujer identificada como XXXX, además de que al mismo no le constaba que *“dicha mujer hubiese sido la conductora del vehículo XXXX”*, ante lo cual consideró que no podía proceder a su detención al no haberla encontrado en flagrancia, lo cual le impedía asegurarla u obligarla a que fuera a declarar.

Respecto a lo anterior ha de enfatizarse que el propio funcionario inquirido en su declaración ante este Organismo acepta expresamente que dicha persona, XXXX, le *“dijo ser la conductora del vehículo XXXX”*, misma que incluso le *“proporcionó su licencia de conducir y su tarjeta de circulación”* los cuales anexó al parte de accidentes que elaboró.

Lo anterior se robustece con el contenido de su entrevista ministerial dentro de la carpeta de investigación XXX/2018 a cargo del Agente del Ministerio Público 3 en Salamanca, dentro de la cual refirió textualmente:

“... las personas que se encontraban en el lugar señalaron que una persona del sexo femenino que se encontraba en el lugar era la conductora del vehículo XXX, con quien me acerqué y me confirmó se la conductora del vehículo XXX, quien refirió llamarse XXXX... la cual señaló que ella circulaba por la calle XXXX y al llegar a la intersección con calle XXXX quiso incorporarse a la circulación de norte a sur de la calle XXXX pero al ir circulando el carril izquierdo de los vehículos que circulan de sur a norte fue impactada en su costado izquierdo por una motocicleta que circulaba de sur a norte por la calle XXXX, informándole en ese momento que sería necesario asegurar los dos vehículos de motor intervinientes en los hechos, debido a la gravedad del conductor de la motocicleta, y precisamente en el momento que yo me acerco a los vehículos es que se acerca un vehículo sedán de color blanco que circulaba por la calle XXXX de sur a norte el cual se detiene y es abordado por la C. XXXX, retirándose del lugar...”

Además de la entrevista a testigo de nombre XXXX, quien dentro de la citada carpeta de investigación señaló:

“... estaba un tránsito platicando con una mujer que dijo ser la conductora de vehículo XXX...”

De lo anterior se infiere que Daniel Julio González Cuevas, incurrió en una conducta omisiva al no haber observado sus deberes conforme a lo estipulado en los artículos 11 y 66 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Salamanca, pues contando con datos indiciarios de la probable responsabilidad de XXXX, en el sentido de que la misma era la conductora de uno de los vehículos participantes en el hecho de tránsito del cual tomó conocimiento y en el que resultó lesionado uno de los conductores involucrados, ahora identificado como el hijo de la parte lesa; no procuró de manera oportuna proveer las acciones necesarias para detener a aquella y ponerla sin demora ante la autoridad competente, permitiendo con ello que la misma se sustrajera del lugar de los hechos en un intento de sortear su probable responsabilidad, motivo por el cual ha lugar a formular pronunciamiento de reproche.

II.- Violación al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia.

El derecho de acceso a la justicia es un derecho fundamental reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 17; en su artículo 21 prevé la obligación del Ministerio Público de investigar los delitos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de los inculcados, además, le corresponde en forma exclusiva el ejercicio de la acción penal ante los tribunales respectivos. Tal atribución exige que dicho Representante Social tome las medidas jurídicas necesarias para la integración de la

investigación ministerial al momento en que tenga conocimiento de la posible existencia de la conducta delictiva, dando atención y seguimiento a las denuncias que se presenten e implementar todas las acciones que le permitan allegarse de los elementos necesarios de manera oportuna, para el esclarecimiento de los hechos.

En el mismo sentido, el artículo 102 apartado "A" párrafo cuarto de la Constitución Federal y el artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen que corresponde al Ministerio Público la persecución e investigación de los delitos y está obligado a recibir las denuncias o querellas que le presenten, practicar y ordenar se realicen todos los actos conducentes en sus investigaciones, así como solicitar las medidas precautorias que resulten indispensables para las investigaciones ministeriales.

A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en términos generales, prevé que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos y obligaciones. Asimismo, el artículo 25.1 del mismo ordenamiento, señala que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el "Caso Servellón García y otros vs. Honduras" (Sentencia de 21 de septiembre de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 153.), ha hecho referencia a la importancia de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia, lleven a cabo una adecuada investigación, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 8.1 de la Convención Americana, estableciendo que "la falta de celeridad en la investigación y la negligencia de las autoridades judiciales en realizar una investigación seria y exhaustiva de los hechos que conduzcan a su esclarecimiento y al enjuiciamiento de los responsables, constituye una grave falta al deber de investigar y de ofrecer un recurso efectivo que establezca la verdad de los hechos, juzgue y sancione a sus responsables y garantice el acceso a la justicia para los familiares... con plena observancia de las garantías judiciales".

A nivel Internacional, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder emitido por la Organización de las Naciones Unidas destaca, en numeral 4, que las víctimas deben ser tratadas con "respeto a su dignidad" y tener "acceso a los mecanismos de justicia".

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en su artículo 7, De los deberes de los Estados, en el punto b., establece como un deber de los Estados la prevención, investigación y sanción de la violencia contra las mujeres con la debida diligencia. Complementariamente en el punto c. y d. del mismo artículo, contempla la obligación de adoptar las medidas administrativas apropiadas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, así como adoptar las "medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad". Además, en el punto f, obliga a: establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en la Recomendación General 14 "Sobre los Derechos de las Víctimas de Delitos", respecto de la atención deficiente brindada a las víctimas del delito, en el sentido de que tal situación, en muchos casos deriva en irregularidades en el trámite de la indagatoria, lo que redundo en que la víctima de delito perciba el acceso a la justicia, en su variante de procuración, como algo ajeno a ella y lejano de acceder.

De igual manera en la Recomendación General 16 "Sobre el plazo para resolver una averiguación previa", la misma Comisión Nacional de los Derechos Humanos observó que los agentes del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para, entre otras cosas, "garantizar el desahogo de las diligencias de investigación necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto... así como dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas de delito y a los testigos".

Por tanto, el derecho de acceso a la justicia no se agota con la tramitación de procesos internos, sino que debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido y en caso de proceder, sancionar a las personas responsables, respetar los derechos de las víctimas y ofendidos del delito, al ejecutar las diligencias procedentes de conformidad con los estándares del debido proceso, ya que el agente investigador tiene la obligación de actuar con la debida diligencia como un presupuesto básico de este derecho.

De acuerdo con Haydée Birgin y Natalia Gherardi, en su obra "Violencia contra las mujeres y acceso a la justicia: la agenda pendiente", el acceso a la justicia tiene tres aspectos: a) el acceso propiamente dicho, es decir, llegar al sistema judicial; b) la posibilidad de lograr un buen servicio de justicia, es decir, que se asegure no sólo el acceder al sistema, sino que éste brinde un pronunciamiento judicial justo en un tiempo prudencial; y c) el conocimiento de los derechos de las personas y de los medios para ejercerlos y reconocerlos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el "Caso Luna López vs Honduras" (Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 10 de octubre de 2013, párr. 188), ha sostenido que "la razonabilidad del plazo debe

apreciarse en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse”.

De conformidad con tesis “Plazo Razonable para Resolver. Concepto y Elementos que lo Integran a la Luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, se precisa que el concepto de plazo razonable en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar cuatro elementos: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades y d) la afectación generada a la situación jurídica de la persona, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales y a la Constitución.

De lo anterior, ha de resultar que las investigaciones realizadas por la autoridad, deben buscar la eficacia de las diligencias implementadas para la comprobación de la conducta o hecho denunciado, que junto con la información fáctica y la documentación jurídica enriquezca la actuación del Ministerio Público como parte de la búsqueda de la verdad objetiva y sustancial, logrando una efectiva procuración de justicia en favor de las víctimas. Se considera que las autoridades responsables en el presente caso debieron realizar las diligencias de manera autónoma para la comprobación de los hechos, lo que en la especie no ha acontecido.

Al formular su queja, XXXX, indicó que en virtud de los hechos de tránsito en los que se vio involucrado su hijo, se dio inicio a la carpeta de investigación XXX/18 en la Agencia del Ministerio Público número 3 en Salamanca, en la cual a su consideración la autoridad ministerial ha sido omisa en allegarse de las pruebas para comprobar el delito, misma que le requiere aportar testigos los cuales estima son responsabilidad de la primera. Agregó el doliente que ha expuesto al Ministerio Público que existen testigos presenciales de los hechos, lo cual no fue tomado en consideración.

Al rendir el informe que le fue solicitado, la Agente del Ministerio Público 3 en Salamanca, refirió que la carpeta de investigación XXX/2018 dio inicio con fecha 3 tres de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, mediante aviso telefónico por parte de personal de guardia del Hospital General de aquella ciudad, donde le informan la existencia de un cuerpo sin vida en el interior de dicho nosocomio que en vida respondía al nombre de XXXX; investigación respecto del cual reseñó las diversas actuaciones practicadas a su cargo, mismas que se detallarán líneas adelante.

De la misma manera la funcionaria negó que le asistiera la razón al quejoso calificando de falsa su apreciación de la realidad, al cual no se ha condicionada la presentación de testigos para el avance de la investigación. Así también la servidora pública comentó que no era verdad que el quejoso haya proporcionado información alguna respecto a testigos presenciales de los hechos, lo que estima se acredita en sus actuaciones que en ningún momento se ha dejado registro alguno de el o los datos que requiere sean recabados, esto es, no obra petición alguna en relación a lo citado por el quejoso ni por parte de sus asesores víctimas.

Y concluye la autoridad ministerial refiriendo que por su parte se han realizado todos los actos necesarios para el esclarecimiento de los hechos que se investigan apegado a los principios de respeto a los derechos Humanos, certeza, buena fe, unidad, objetividad, indivisibilidad, irrevocabilidad, imparcialidad, irrecusabilidad, independencia, legalidad, probidad, profesionalismo, celeridad, eficiencia y eficacia, buscando en todo momento el esclarecimiento de los hechos, brindar protección al inocente, procurar que el culpable no quede impune, que se repare el daño, dentro de un marco de respeto a los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales.

A efecto de obtener mayores datos de prueba la Agente del Ministerio Público 3 en Salamanca, aportó como prueba de su parte copia de la carpeta de investigación XXX/2018 de la cual se desprende por ser de interés las siguientes actuaciones en orden cronológico:

ACTUACIONES A CARGO DE LA LICENCIADA GLORIA HERNÁNDEZ OÑATE:

3 de noviembre de 2018

- Acuerdo de inicio en punto de las 12:43 doce horas con cuarenta y tres minutos con motivo de la llamada telefónica del Hospital General de Salamanca, que informa la existencia de un cuerpo sin vida que respondía al nombre de XXXX, mismo que ingresó sin signos vitales derivado de un hecho de tránsito.
- Oficio XXX/2018 por medio del cual se solicita al Agente de Investigación Criminal adscrito, recabe datos que a continuación se precisan: a) Prácticas, inspecciones de los lugares y objetos relacionados con el delito. b) Realice una minuciosa búsqueda en las zonas aledañas a efecto de determinar si se cuenta con cámaras de vigilancia pública o privada que pudieran captar el lugar y el momento de la presente eventualidad. c) Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. d) Procesar la escena del hecho conforme a las disposiciones aplicables. e) Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos. f) Localizar, identificar y entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación. g) Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de investigación. h) Practicar las diligencias que

legalmente procedan para la identificación del o los probables responsables imputados y partícipes del delito. i) Informar sobre las acciones que ha realizado para la investigación, así como de la identificación del o los probables imputados de los hechos; emitir el informe policías y demás documentos de conformidad con las disposiciones aplicables.

- Oficio XXX/2018 por medio del cual se solicita al Encargado del Servicio Médico Forense en Irapuato, proceda al levantamiento de cadáver.
- Acta de levantamiento de cadáver que en vida respondía al nombre de XXXX.
- Acta de lectura de derechos de la víctima u ofendido de nombre XXXX.
- Denuncia o querrela de XXXX.
- Entrevista a testigo de nombre XXXX.
- Oficio XXX/2018 por medio del cual ordena al Perito Médico Legista en turno, practicar necropsia al cuerpo de quien en vida respondía al nombre de XXXX.
- Oficio XXX/2018 por medio del cual se notifica al Defensor Público el desahogo de prueba irreproducible consistente la práctica de necropsia.
- Oficio XXX/2018 por medio del cual se ordena al Director del Servicio Médico Forense en Irapuato, la entrega del cuerpo de quien en vida respondía al nombre de XXXX.
- Oficio XXX/2018 por medio del cual se informa al Oficial del Registro Civil en Salamanca, que se autoriza la inhumación del cuerpo de quien en vida respondía al nombre de XXXX.
- Oficio COC/XXX/2018 por medio del cual el Oficial Calificador en turno en Salamanca, deja a disposición dos vehículos de motor y diversa documentación.
- Entrevista a testigo policía vial de nombre Daniel Julio González Cuevas, de cuyo contenido en lo que interesa, se desprende:

“... las personas que se encontraban en el lugar señalaron que una persona del sexo femenino que se encontraba en el lugar era la conductora del vehículo XXX, con quien me acerqué y me confirmó se la conductora del vehículo XXX, quien refirió llamarse XXXX... la cual señaló que ella circulaba por la calle XXXX y al llegar a la intersección con calle XXXX quiso incorporarse a la circulación de norte a sur de la calle XXXX pero al ir circulando el carril izquierdo de los vehículos que circulan de sur a norte fue impactada en su costado izquierdo por una motocicleta que circulaba de sur a norte por la calle XXXX, informándole en ese momento que sería necesario asegurar los dos vehículos de motor intervinientes en los hechos, debido a la gravedad del conductor de la motocicleta, y precisamente en el momento que yo me acerco a los vehículos es que se acerca un vehículo sedán de color blanco que circulaba por la calle XXXX de sur a norte el cual se detiene y es abordado por la C. XXXX, retirándose del lugar...”

- Oficio XXX/2018 por medio del cual se ordena al Perito Valuador en turno, determinar el calor comercial de los daños recientes que presentan dos vehículos de motor.
- Oficio XXX/2018 por medio del cual se solicita al Encargado del Sistema 911, remita las videograbaciones correspondientes de las 10:30 horas a las 11:00 horas del día 3 tres de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, que tengan vista hacia la avenida XXXX esquina XXXX, colonia XXXX, de la ciudad de Salamanca.

4 de noviembre de 2018

- Oficio SMFB: XXX/2018 por medio del cual la Perito Médico Legista de la Fiscalía General del Estado, rinde informe médico de necropsia del cuerpo de quien en vida respondía al nombre de XXXX.

6 de noviembre de 2018

- Oficio CAS:XXX/2018 por medio del cual la Perito Especializado de la Agencia de Investigación Criminal, rinde informe pericial sobre valuación de daños de dos vehículos de motor.

8 de noviembre de 2018

- Ampliación de denuncia de XXXX, a efecto de nombrar asesor jurídico, el cual solicita se gire oficio al área de atención a víctimas a fin de obtener apoyo para solventar gastos funerarios.

- Oficio XXX/2018 por medio del cual se solicita a la Coordinadora de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, apoyo del Fondo de Atención a Víctimas para gastos funerarios.
- Entrevista al imputado de nombre XXXX, asistida por Defensor particular, misma que se reserva su derecho a declarar.

15 de noviembre de 2018

- Oficio XXX/2018 por medio del cual se cita al agente de vialidad Daniel Julio González Cuevas, para el día 21 veintiuno de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, mismo que fue omiso en comparecer

21 de noviembre de 2018

- Oficio sin número por medio del cual se cita al agente de vialidad Daniel Julio González Cuevas, para el día 26 veintiséis de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, mismo que fue omiso en comparecer

26 de noviembre de 2018

- Oficio sin número por medio del cual se cita al agente de vialidad Daniel Julio González Cuevas, para el día 6 seis de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.

30 de noviembre de 2018

- Registro de actuación en el que se asienta que es entregada copia simple de las actuaciones de la carpeta de investigación a XXXX.

6 de diciembre de 2018

- Entrevista a testigo de nombre Daniel Julio González Cuevas.

3 de enero de 2019

- Ampliación de denuncia de XXXX, a efecto de nombrar nuevo asesor jurídico.

5 de marzo de 2018

- Ampliación de entrevista a imputado de nombre XXXX, a efecto de acreditar propiedad de un vehículo de motor y solicitar su devolución.

7 de marzo de 2019

- Ampliación de denuncia de XXXX, de cuyo contenido se desprende:

“... estuve platicando con una persona del sexo femenino que estaba cocinando y sirviendo en el restaurante que está frente al lugar de los hechos, del cual no recuerdo el nombre del mismo, y ella me comentó que había visto el accidente, y que un muchacho del restaurante le prestó ayuda, incluso este muchacho salió en una fotografía del periódico El Sol de Salamanca, sin embargo ya después la señora se ocupó y ya no me quiso comentar nada más ya que dijo que ya había llegado la patrona y que la iba a regañar si veía que me estaba dando información. Y en este momento agrego a la presente la nota periodística que publicó El Sol de Salamanca, para que sea agregado a la carpeta de investigación, así como para que se localice al muchacho que aparece en la misma...”

12 de marzo de 2019

- Oficio sin número por medio del cual el Agente de Investigación Criminal, remite acta de descripción de una grabación correspondiente de las 10:29 horas a las 10:59 horas del día 3 tres de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.

19 de marzo de 2019

- Acta de entrevista a testigo de nombre XXXX, de cuyo contenido se desprende:

“... estaba un tránsito platicando con una mujer que dijo ser la conductora de vehículo XXXX...”

27 de marzo de 2019

- Ampliación de denuncia de XXXX, a efecto de solicitar le sea asignado asesor jurídico.

- Oficio XXX/2019 por medio del cual se solicita a la entonces Fiscal Regional B, la designación de asesor jurídico al señor XXXX.

17 de abril de 2019

- Oficio XXX/2019 por medio del cual la Asesora Jurídica de la Unidad de Asesoría Jurídica a Víctimas y Ofendidos del Delito, asignada al señor XXXX, solicita que en atención a la ampliación de entrevista del día 7 siete de marzo de 2019 dos mil diecinueve, gire oficio a elementos de policía ministerial para que se aboquen a investigar la identidad de la persona del sexo femenino que refiere el denunciante, así como verificar si la persona del sexo masculino igualmente aludida en aquella entrevista, prestó ayuda al ofendido.

25 de abril de 2019

- Acuerdo por medio del cual se ordena girar oficio al Agente de Investigación Criminal, a fin de que se aboque a investigar la identidad de la persona femenina referida en el párrafo que antecede, así como la ayuda prestada por diversa persona masculina al ofendido.
- Oficio XXX/2019 por medio del cual se solicita al Agente de Investigación Criminal adscrito: a) Localizar, identificar y entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación. b) Practicar las diligencias que legalmente procedan para la identificación del o los probables responsables y partícipes del delito. c) Informar de manera inmediata los avances de la investigación ordenada. d) Emitir el informe policías y demás documentos de conformidad con las disposiciones aplicables.

23 de agosto de 2019

- Oficio XXX/2019 por medio del cual la Asesora Jurídica de la Unidad de Asesoría Jurídica a Víctimas y Ofendidos del Delito, asignada al señor XXXX, comunica el deseo de este último de derivar al Procedimiento de Mediación y Conciliación.
- Acuerdo por medio del cual se ordena citar al señor XXXX, a fin de que firme el formato de autorización para derivación del caso al Procedimiento de Mediación y Conciliación.

27 de agosto de 2019

- Derivación al Mecanismo Alternativo.

11 de septiembre de 2019

- Oficio XXX/2019 por medio del cual la Facilitadora de la Unidad Especializada del Mecanismo Alternativo, informa el deseo del señor XXXX, de concluir con el mecanismo y continuar con el trámite legal correspondiente dentro de la carpeta de investigación.

7 de octubre de 2019

- Oficio XXX/2019 por medio del cual se ordena al Perito Criminalista en turno, realizar peritaje sobre dinámica de hechos, durante y después del accidente de tránsito ocurrido el día 3 tres de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, aproximadamente a las 10:47 diez horas con cuarenta y siete minutos, en la calle XXX de la colonia XXX.

27 de diciembre de 2019

- Oficio XXX/2019 por medio del cual el Perito Criminalista adscrito a la Agencia de Investigación Criminal, en el Área de Dictaminación y Hechos de la Fiscalía General del Estado, remite peritaje sobre dinámica de hechos, durante y después del accidente de tránsito ocurrido el día 3 tres de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, aproximadamente a las 10:47 diez horas con cuarenta y siete minutos, en la calle XXX de la colonia XXX.

Del análisis de las anteriores actuaciones que obran dentro de la carpeta de investigación XXX/2018, se advierte que el tiempo transcurrido entre inicio de la carpeta de investigación (3 de noviembre de 2018) y la recepción de la queja ante Organismo (20 de diciembre de 2019) suma trece meses.

En efecto, la investigación ministerial dio inicio con motivo de la llamada telefónica del Hospital General de Salamanca, que informa la existencia de un cuerpo sin vida que respondía al nombre de XXXX, mismo que ingresó sin signos vitales derivado de un hecho de tránsito y en la integración de la misma únicamente ha participado la Licenciada Gloria Hernández Oñate, la cual ha realizado diversas diligencias encaminadas a

allegarse de elementos de convicción que potencialmente permitan integrar una teoría fáctica respecto a los hechos denunciados.

De la queja expuesta por el XXXX, se advierte que al mismo le causa agravio que la autoridad ministerial ha sido omisa en allegarse de las pruebas para comprobar el delito, misma que le requiere aportar testigos los cuales estima son responsabilidad de la primera, además de que el doliente ha expuesto al Ministerio Público que existen testigos presenciales de los hechos, lo cual no fue tomado en consideración.

Pues bien, con la información disponible en el presente expediente se deduce que desde el día 7 siete de marzo de 2019 dos mil diecinueve, la Agente del Ministerio Público a cargo de la carpeta de investigación XXX/2019, tiene pleno conocimiento de la información proporcionada por el señor XXXX, en relación a la existencia de potenciales testigos presenciales de los hechos en los cuales perdiera la vida su hijo.

Esto es, como se ha reseñado en la descripción de las actuaciones ministeriales, se aprecia que obra la ampliación de denuncia de XXXX, de cuyo contenido se desprende:

“... estuve platicando con una persona del sexo femenino que estaba cocinando y sirviendo en el restaurante que está frente al lugar de los hechos, del cual no recuerdo el nombre del mismo, y ella me comentó que había visto el accidente, y que un muchacho del restaurante le prestó ayuda, incluso este muchacho salió en una fotografía del periódico El Sol de Salamanca, sin embargo ya después la señora se ocupó y ya no me quiso comentar nada más ya que dijo que ya había llegado la patrona y que la iba a regañar si veía que me estaba dando información. Y en este momento agrego a la presente la nota periodística que publicó El Sol de Salamanca, para que sea agregado a la carpeta de investigación, así como para que se localice al muchacho que aparece en la misma...”

Situación que se asume es desconocida y por consecuencia desatendida por la Licenciada Gloria Hernández Oñate, dado que la misma en el informe rendido ante este Organismo arguye que textualmente que:

“... [no] es verdad que haya proporcionado información alguna respecto a testigos presenciales de los hechos... en ningún momento ha dejado registro alguno de el o los datos que requiere sean recabados... sin que hasta el momento obre petición alguna en relación a lo citado por el quejoso ni por parte de los asesores víctimas...”

En relación a la parte final de su argumento de defensa la autoridad ministerial no se comparte, pues de igual manera evidencia su ignorancia respecto a la promoción que el día 17 diecisiete de abril de 2019 dos mil diecinueve, le hizo la Asesora Jurídica de la Unidad de Asesoría Jurídica a Víctimas y Ofendidos del Delito, asignada a XXXX, mediante oficio XXX/2019, alusiva a que en atención a la ampliación de entrevista del día 7 siete de marzo de 2019 dos mil diecinueve, girara oficio a elementos de policía ministerial para que se aboquen a investigar la identidad de la persona del sexo femenino que refiere el denunciante, así como verificar si la persona del sexo masculino igualmente aludida en aquella entrevista, prestó ayuda al ofendido.

Aún más, la licenciada Gloria Hernández Oñate, desconoce su propio acuerdo de fecha 25 veinticinco de abril de 2019 dos mil diecinueve, por el cual ordena girar el oficio XXX/2019 al Agente de Investigación Criminal, a fin de que se aboque a investigar la identidad de la persona femenina referida en el párrafo que antecede, así como la ayuda prestada por diversa persona masculina al ofendido, lo cual deviene en una afrenta a los derechos humanos de la parte lesa.

Adicionalmente, se aprecia que desde el día 3 tres de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, la profesionista en cuestión giró oficio XXX/2018 por medio del cual se solicita al Agente de Investigación Criminal adscrito, recabe datos que a continuación se precisan:

- a) Prácticas, inspecciones de los lugares y objetos relacionados con el delito.
- b) Realice una minuciosa búsqueda en las zonas aledañas a efecto de determinar si se cuenta con cámaras de vigilancia pública o privada que pudieran captar el lugar y el momento de la presente eventualidad.
- c) Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios.
- d) Procesar la escena del hecho conforme a las disposiciones aplicables.
- e) Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos.
- f) Localizar, identificar y entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación.
- g) Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de investigación.
- h) Practicar las diligencias que legalmente procedan para la identificación del o los probables responsables imputados y partícipes del delito.
- i) Informar sobre las acciones que ha realizado para la investigación, así como de la identificación del o los probables imputados de los hechos; emitir el informe policías y demás documentos de conformidad con las disposiciones aplicables.

En relación a dicha ordenanza se aprecia que la carpeta de investigación carece de seguimiento por parte de la Fiscal a fin de verificar el puntual cumplimiento de lo indicado.

Además, se aprecian importantes momentos de inactividad en el desarrollo de la investigación ministerial el primero de ellos entre el 25 de abril de 2019 y 23 de agosto de 2019 (cuatro meses) y el segundo entre el 7 de octubre de 2019 y 27 de diciembre de 2019 (dos meses y veinte días).

Lo anterior evidencia una afrenta a los derechos humanos de XXXX, pues la propia autoridad ministerial ha tenido a disposición información para allegarse a datos de prueba pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos, sin procurar la recepción de los mismos de manera oportuna y diligente.

Este organismo estatal considera que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en que los servidores públicos encargados de la investigación y persecución de los delitos no actúan con la debida diligencia, omiten realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos, o las realizan de manera deficiente, generando que los hechos denunciados continúen impunes.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado insistentemente respecto de la importancia de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia lleven a cabo una adecuada investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y así lo ha sostenido en las sentencias de fondo, reparaciones y costas dentro de los casos: López Álvarez vs. Honduras, párrafo 126; García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú, párrafo 148; Tibi vs. Ecuador, párrafo 167; caso Acosta Calderón vs. Ecuador, párrafo 103, en los que el tribunal interamericano explica la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia, con el objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de víctimas, ofendidos y los probables responsables.

Luego, es menester señalar que la Institución del Ministerio Público con las facultades que le han sido conferidas constitucionalmente como representante de la víctima u ofendido del delito, debe verificar la salvaguarda de sus derechos, por ende respetarlos y protegerlos de acuerdo con el artículo 20 veinte Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues además de su función imparcial, a la Representación Social le es inherente una participación activa de investigación, regida bajo los estándares del debido proceso indagatorio, en pro de las víctimas del delito y en aras de una justicia pronta, expedita e imparcial, para ello es imperante agotar la investigación y asumir una determinación que le dé certeza jurídica a la víctima u ofendido, a fin de instar en vía jurisdiccional.

Por lo anterior, se dejó de cumplir con lo previsto por los artículos 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 21 párrafo primero y segundo de la Constitución Federal; 11 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, 109 fracciones II, IX, XIV, XVIII, XXIV, XXV del Código Nacional de Procedimientos Penales; los que prevén el derecho a la procuración de justicia, la obligación del Ministerio Público de tomar las medidas jurídicas necesarias para la integración de las investigaciones ministeriales tan pronto como tenga conocimiento de la posible existencia de un delito, a dar seguimiento a las denuncias que se presenten y de allegarse de los elementos necesarios de manera oportuna, para lograr el esclarecimiento de los hechos que permitan conocer la verdad de lo ocurrido, y en el mismo sentido a proteger a quienes han resultado víctimas de tales conductas con lo que se afecta el derecho de acceso a la justicia y acceder a la reparación del daño; atento a lo cual es de formularse el correspondiente acuerdo de recomendación.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir lo siguiente:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite recomendación a la Presidenta Municipal de Salamanca, Licenciada María Beatriz Hernández Cruz, a efecto de que inicie procedimiento de investigación administrativa tendiente a determinar la responsabilidad en que pudiera haber incurrido Daniel Julio González Cuevas, elemento de la Dirección de Tránsito y Vialidad municipal, respecto de la violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de la que fue objeto XXXX.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite recomendación al Fiscal General del Estado, Maestro Carlos Zamarripa Aguirre, a efecto de que inicie procedimiento de investigación administrativa tendiente a determinar las responsabilidades que pudiera haber incurrido la Licenciada Gloria Hernández Oñate, Agente del Ministerio Público 3 de Salamanca, respecto de la violación al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia de la que fue objeto XXXX.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO*